



Resolución Sub Gerencial

Nº 106 -2025-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000254 - 2025, de fecha 19 de ABRIL del 2025, levantada contra el **Sr. FELIPE NELSON CCAPIRA CACYA**; por la presunta infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, el acta de control N° 000254 – 2025 de fecha 19 de abril del 2025 sustentada con Informe N° 068 – 2025 - GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.insp, el mismo que da el inicio el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial contra **FELIPE NELSON CCAPIRA CACYA**, como presunto responsable en su condición de conductor; del vehículo de placa de rodaje N° VBA-966, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria; (en adelante, PAS Sumario);

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, del artículo 10, Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución y la Ley de Bases de la Descentralización, acorde al artículo 56, a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de transportes de la región, de conformidad con las políticas nacionales y los planes sectoriales a lo señalado, siendo la encargada de otorgar autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte bajo ámbito de su competencia;

Que, el artículo 50.1 del RNAT, señala textualmente lo siguiente: "Toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre (...). Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente";

Que, resulta pertinente señalar que, el artículo 8° del PAS Sumario, señala taxativamente: "(...) Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan." (Acta de Control);

En ese sentido, cabe señalar que, le corresponde al administrado demostrar que en la fecha que se levantó el Acta de control contaba con título habilitante emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte regular de personas.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT, se tiene que la responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, con Doc. 8192593 y Exp. 5028419, la EMPRESA DE TRANSPORTES TUTI TOURS TRAVEL S.A.C. con RUC N° 20610384880, con domicilio en calle Mariano Melgar Mza Y Lote 06, Sec. Anansaya, Distrito de Chivay, Provincia de Caylloma, Departamento de Arequipa, presenta su descargo indicando que la referida empresa cuenta con autorización vigente, para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta: Pedregal-Arequipa-Chivay y viceversa, al amparo de una resolución aprobatoria ficta producto del silencio administrativo positivo, reconocida formalmente mediante el oficio N° 699-2023-GRA-GRTC-SGTT emitido por la misma Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Qué, no obstante, con fecha 19 de abril de 2025 se nos impuso un acta de control N° 000254, en la cual procedió a retener las placas del vehículo invocando como único sustento la resolución N° 037-2025-GRA/GRTC. Indicando que la empresa indicada, nunca ha sido notificada con la mencionada resolución N°037-2025-GRA/GRTC, lo cual representa una grave omisión administrativa, ya que impide el ejercicio de defensa,



Resolución Sub Gerencial

Nº 106 -2025-GRA/GRTC-SGTT

No se puede ejecutar ni hacer valer un acto administrativo que no ha sido formalmente notificada al administrado conforme lo exige el artículo 20° de la ley N° 27444.

EXIGENCIAS MINIMAS REQUERIDAS POR NORMA CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:

OBLIGACIÓN NORMATIVA	CONSIGNACIÓN MATERIAL DEL ACTA
ACTO QUE CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN NORMATIVA	NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACIÓN (TUC)
CALIFICACIÓN DEL ACTO	Código F-1
NORMA QUE TIPIFICA LA ACCIÓN	D.S N° 017-2009- MTC
SANCIÓN A IMONER	1 UIT
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	05 DIAS
AUTORIDAD COMPETENTE	LEY ORGANICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES N° 27867 –SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A APLICAR	RETENCION DE PLACAS
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INTERVENIDO	NO INDICA.
CONSIGNACIÓN DE OBSERVACIÓN POR PARTE DEL INSPECTOR	EL CONDUCTOR NO PRESENTA LICENCIA DE CONDUCIR

Que conforme al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; Disposiciones Complementarias Finales, (...) Segunda. - Reglas de supletoriedad, En todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Según el numeral 50.1 del artículo 50 del RNAT, toda persona natural o jurídica deberá obtener la autorización correspondiente antes de prestar el servicio de transporte terrestre. Ninguna persona puede prestar el servicio ni operar hasta el otorgamiento de la autorización correspondiente.

De la consulta a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, se observa la Resolución Gerencial Regional N° 037-2025-GRA/GRTC.DECLARANDO improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa TUTI TOURS TRAVEL S.A.C., en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 024-2025-GRA/GRTC, de fecha 06 de marzo 2025,haciendo de conocimiento mediante MEMORANDUM N° 052-2025-GRA/GRTC-SGTT, al área de permisos y autorizaciones; área de fiscalización, con fecha 31 de marzo del 2025, para conocimiento y realizar las acciones correspondientes.

Que, la referida Resolución Gerencial Regional N° 037-2025-GRA/GRTC de fecha 20 de marzo de 2025, expediente principal no cuenta con notificación de recepción por el administrado ocasionando el desconocimiento del administrado para la realización del servicio regular de personas.

Cuando la autoridad tramita un procedimiento o emite un acto administrativo que puede afectar la situación jurídica de un administrado es necesario que tenga presente el contenido del principio del debido procedimiento consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Según el Tribunal Constitucional, los aspectos mínimos que debería tener en cuenta cualquier autoridad del Estado antes de emitir un pronunciamiento son los siguientes: i) El derecho a ser oído sobre su pedido. ii) El derecho a que presente argumentos y evidencia a favor de su pedido. iii) El derecho a que la decisión de la autoridad se encuentre motivada.

Que, Conforme con lo anterior, el derecho de defensa, como garantía comprendida en el debido procedimiento, se relaciona directamente con una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo.



Resolución Sub Gerencial

Nº 106 -2025-GRA/GRTC-SGTT

La jurisprudencia señala que la falta de notificación o una notificación defectuosa puede vulnerar el derecho al debido proceso y la tutela procesal efectiva



Así el acto administrativo tenga efectos positivos sobre la situación jurídica de un administrado, si en su emisión se ha vulnerado el interés público o se ha lesionado derechos fundamentales, la autoridad tiene el deber de declarar su nulidad, respetando el derecho a un debido procedimiento que le asiste al administrado.

Que el acto se encuentre viciado por alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG.

- *Que se agravie el interés público o se lesionen derechos fundamentales.*
- *Como consecuencia, Nulidad de oficio del acto administrativo.*

Que, asimismo, Que el Artículo 230° del TUO de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General indica los Principios de la potestad sancionadora administrativa.

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora (...).
2. **Debido procedimiento.** - Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

Que, la autoridad administrativa competente verifica plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, con la finalidad de que el acto que se privilegie sobre las formalidades esenciales deba ajustarse al marco normativo aplicable y hacer que su validez conlleve a una finalidad con garantía que se busca satisfacer.

Que, por otro lado, los sujetos del procedimiento administrativo cuentan con la potestad de hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedural, conforme al ordenamiento jurídico, en la decisión final. A fin de evitar indefensión en el administrado, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados.

Que, bajo esa inferencia no se puede imponer al administrado el cumplimiento de obligaciones, cuando los actos emitidos en el "Acta de Control N° 000254-2024", No se encuentra dentro de los límites de un debido procedimiento administrativo. Razón por la cual queda desvirtuado los hechos contenidos en el Acta de Control N° 000254 -2024. consecuentemente **invalido sus efectos**, toda vez que la Constitución Política del Perú, no ampara el ejercicio abusivo del derecho.

Que, el art.241 del TUO de la LPAG, deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización 241.1 la administración pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustentan los hechos verificados, (...),

Que, en ese aspecto; el medio probatorio aportado, Acta de Control N° 000254 - 2025, no presta las garantías del procedimiento, al no cumplirse con el debido procedimiento administrativo en cuanto a la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 037-2025-GRA/GRTC; por ende, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez **ANULA** el valor probatorio de la presente acta de control.

Que el numeral 5 del Artículo 248 del TUO de la LPAG, Principios de la potestad sancionadora administrativa indica".





Resolución Sub Gerencial

Nº 106 -2025-GRA/GRTC-SGTT

Que, la autoridad administrativa competente verifica plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, con la finalidad de que el acto que se privilegie sobre las formalidades esenciales deba ajustarse al marco normativo aplicable y hacer que su validez conlleve a una finalidad con garantía que se busca satisfacer.

Por otro lado, los sujetos del procedimiento administrativo cuentan con la potestad de hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedural, conforme al ordenamiento jurídico, en la decisión final. A fin de evitar indefensión en el administrado, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados.

Que, bajo esa inferencia no se puede imponer al administrado el cumplimiento de obligaciones, cuando los actos emitidos en el "Acta de Control N° 000254-2025", No se encuentra dentro del debido procedimiento administrativo. Razón por la cual queda desvirtuado los hechos contenidos en el Acta de Control N° 000254 -2025. Consecuentemente invalido sus efectos, toda vez que la Constitución Política del Perú, no ampara el ejercicio abusivo del derecho.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N° 27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º) plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: el INFORME DE INSTRUCCIÓN FINAL N° 013 – 2025 -GRA/GRTC-SGTT-AF/TACQ, del Área de Fiscalización e INFORME N° 262 – 2025 -GRA/GRTC-SGTT-.ATI de la Subdirección de Transporte Interprovincial que da conformidad al informe de instrucción precedente; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 467- 2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO EL DESCARGO presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES TUTI TOURS TRAVEL S.A.C** con RUC N° 20610384880, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR SIN EFECTO el **Acta de Control N° 000254** de fecha 19 de abril del 2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. DISPONGO el ARCHIVO DEFINITIVO del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

ARTICULO TERCERO. – DECLARAR LA EXTINCIÓN de las medidas preventivas de internamiento de las planchas metálicas (placa de rodaje N° VBA-966), y encargar la devolución siempre que corresponda al titular de las mismas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **30 ABR 2025**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC ANJUAN VEGA PIMENTEL
Subgerencia de Transporte Terrestre